



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE101669 Proc #: 4041575 Fecha: 07-05-2018
Tercero: 41518271 – SERVILLAVES DEL RICAURTE / HELDA ROSARIO
CHINZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02194

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2010-2390 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de visita realizada el día 21 de mayo del 2009 al establecimiento de comercio denominado **SERVILLAVES DEL RICAURTE**, ubicado en la Carrera 27 No. 11-00, emitió Requerimiento Técnico No. 2009EE43807, respecto de la Publicidad Exterior Visual allí instalada, toda vez que se pudo vislumbrar que *“El elemento se encuentra instalado en espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).”, “El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).”, “Cuenta con publicidad pintada en muros del establecimiento comercial (infringe Artículo 25, parágrafo, Decreto 959 de 2000”, y “El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00”*

Que mediante Radicado No. 2009ER51490 del 14 de octubre de 2009, la señora **HELDA ROSARIO CHINZA DE LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.518.271, manifestó que el aviso que incumplía con las normas establecidas para Publicidad Exterior Visual había sido retirado junto con los dibujos pintados en la fachada, así mismo, que solo se había dejado el aviso de la parte alta del primer piso toda vez que no infringía la normatividad.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones,



permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que, por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que; “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Igualmente, el principio de economía indica que; “se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”.

Que, por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Que una vez revisado a cabalidad el expediente SDA-08-2010-2390, esta Secretaría logró establecer que a la fecha no se surtió el trámite administrativo de carácter sancionatorio alguno sobre los hechos materia de investigación, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad en lo que se evidencia que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 21 de mayo de 2009 y hasta el 21 de mayo del 2012, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, por lo cual no resulta procedente continuar con la investigación adelantada por esta Autoridad Ambiental bajo el expediente previamente referido. Lo anterior, en virtud a que no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años, en su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, al ser hechos antiguos -del año 2009-, en la actualidad no es procedente llevar a cabo alguna de las diligencias administrativas establecidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que conlleven a esclarecer los hechos a profundidad y certeramente, por tal razón se optará por archivar las presentes diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-2390.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que en virtud de lo anterior, y de los principios de eficiencia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente **SDA-08-2010-2390 (1tomo)**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas, contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2390 (1 TOMO)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia **ORDENAR** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar



físicamente el expediente **SDA-08-2010-2390 (1 TOMO)**, a nombre de **SERVILLAVES DEL RICAURTE**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente providencia a la señora **HELDA ROSARIO CHINZA DE LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.518.271, en la Carrera 27 No. 11- 60 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C:	1013662446	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180523 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/04/2018
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C:	1013662446	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180523 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/04/2018
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

07/05/2018

EXPEDIENTE: **SDA-08-2010-2390**